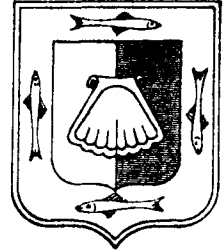




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p>DIRECCION: La Oficialia Mayor de Gobierno.</p>	<p>REGISTRADO como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

Condiciones Generales de Trabajo

*convenidas entre los Poderes del Estado
y Municipios de Baja California Sur
y el Sindicato Unico de Trabajadores
al Servicio de los Poderes del Estado y
Municipios de Baja California Sur.*

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

ARTICULO 1o.— Las condiciones generales de Trabajo que establece el presente contrato son de observancia para las Autoridades de los Poderes del Estado y Municipios, par los trabajadores al servicio de los mismos y de su Organismo Sindical representativo.

ARTICULO 2o.— En las presentes Condiciones Generales de Trabajo, a los Poderes del Estado se les denominará PODERES, a los Municipios MUNICIPIOS y al Sindicato al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, EL SINDICATO.

ARTICULO 3o.— Los Poderes del Estado en sus relaciones laborales con sus trabajadores estará representado indistintamente por sus Titulares o en los Funcionarios que delegue sus atribuciones.

ARTICULO 4o.— En los Municipios, los Presidentes Municipales de sus respectivos Ayuntamientos o en los

Funcionarios que deleguen sus atribuciones.

ARTICULO 50.— El Sindicato tendrá como representantes a su Secretario General y el Secretario de Conflictos o a las personas que de acuerdo con sus estatutos señale el propio Organismo, para tratar tanto los asuntos de carácter colectivo o individual, ya sea de carácter laboral, económico o social y en general, de todos aquellos que afecten o puedan afectar a su representado.

CAPITULO SEGUNDO

De los trabajadores.

ARTICULO 60.— Es trabajador toda persona que preste sus servicios físico intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente o por designación que la misma se haga.

Los trabajadores se dividen en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios.

Son trabajadores de confianza, los que señala el artículo 50. de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Son trabajadores de base, los comprendidos en el señalamiento que formula el artículo 60. de la Ley antes citada.

Son supernumerarios aquellos que sean contratados por tiempo fijo u obra determinada y cuyas plazas sean establecidas con cargo a la partida de compensaciones a supernumerarios, en los presupuestos anuales de Egresos ya sea de los Poderes del Estado o de los Municipios.

CAPITULO TERCERO

De las obligaciones de los trabajadores

ARTICULO 70.— Son obligaciones de los trabajadores:

- 10.— Asistir puntualmente a sus labores.
- 20.— Desempeñar éstas con la responsabilidad, cuidado y empeño apropiado.
- 30.— Comunicar a sus superiores

cualquier deficiencia que observen relacionadas con su trabajo.

40.— Observar buenas costumbres durante el trabajo.

50.— Substraerse a propaganda de toda clase durante las horas de trabajo, con excepción de aquellos casos de elecciones para representantes locales o en casos especiales previa solicitud del Sindicato a los Poderes y Municipios.

60.— Abstraerse de tratar durante las horas de trabajo, asuntos ajenos a los de carácter oficial que tengan encomendados.

70.— Guardar la discreción debida sobre asuntos oficiales de que tengan conocimiento con motivo del cargo que desempeñen.

80.— Ser respetuosos con sus Jefes jerárquicos y atender a sus indicaciones relacionadas con el desempeño de las labores oficiales.

90.— Cumplir con las obligaciones que señalen los instructivos y reglamentos interiores de trabajo, circulares y demás disposiciones respectivas, inclusive las que les imponen las presentes condiciones generales de trabajo.

CAPITULO CUARTO

De la jornada de trabajo.

ARTICULO 80.— Para los trabajadores de oficinas o administrativos de los Poderes y Municipales la jornada de trabajo será de siete horas, iniciándose a las ocho de

la mañana y terminando a las quince horas, todos los días hábiles de Lunes a Viernes de cada semana, pudiéndose ampliar hasta ocho horas en casos especiales, para asuntos urgentes del servicio.

ARTICULO 90.— La jornada ordinaria de trabajo para el personal obrero del campo y de los talleres, será de siete horas el día, la mixta de seis horas y media y de cinco la nocturna.

ARTICULO 10.— Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo ordinario, ese trabajo se considerará como extraordinario.

ARTICULO 11.— El trabajo extraordinario sólo se autorizará y pagará, cuando los trabajadores lo realicen por orden previa y escrita del Director o Jefe de la dependencia respectiva. Tratándose de trabajos de emergencia la orden podrá ser verbal a reserva de que posteriormente se confirme por escrito.

ARTICULO 12.— Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario para las horas de trabajo ordinario.

ARTICULO 13.— Queda a los trabajadores prohibido permanecer en las oficinas o dependencias de los Poderes y Municipios, después de las horas ordinarias de labores, salvo que tengan que desempeñar trabajos extraordinarios o con permiso de sus respectivos jefes.

En todo caso prevalecerá lo dispuesto en el capítulo segundo de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

CAPITULO QUINTO

De los salarios.

ARTICULO 14.— Los trabajadores que presten sus servicios en las distintas dependencias de los Poderes del Estado y Municipios, deberán percibir los sueldos previamente fijados en los nombramientos respectivos o en el tabulador correspondiente.

ARTICULO 15.— Los sueldos deberán ser pagados en moneda nacional o en cheques oficiales y en un plazo no mayor de quince días.

ARTICULO 16.— Los trabajadores deberán percibir

los sueldos correspondientes a su categoría y los cuales no podrá modificarse por razones de edad, sexo o nacionalidad, asimismo queda entendido que a igual trabajo, igual remuneración.

ARTICULO 17.— Sólo podrá hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.— De deudas contraídas con los Poderes del Estado o Ayuntamientos, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas imputables al trabajador.

II.— Del cobro de las cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa su conformidad y en igual forma el pago de las primas del seguro de vida.

III.— De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.— De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador de acuerdo con la ley de la materia, y,

V.— De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como económicas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en Institución Nacional de Crédito Oficial autorizada al efecto o por Hipoteca de mutuo con interés y garantía hipotecaria al ISSSTE y FOVISSSTE

El total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

ARTICULO 18.— En los casos en que un trabajador sea comisionado para ejecutar servicios temporales fuera

del lugar de su residencia habitual tendrá derecho a que los Poderes del Estado y Ayuntamientos, les cubran sus pasajes y viáticos respectivos y por anticipado, por los días que dure la comisión que le sea conferida.

ARTICULO 19.— Los viáticos que se cubran al trabajador, deberán ser suficientes para sus gastos a efecto de que no sufra menoscabo en su sueldo común.

ARTICULO 20.— En ningún caso los trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios percibirán un sueldo inferior al salario mínimo establecido para la ciudad, en consecuencia, los Poderes del Estado y Municipios al insituirse un nuevo salario mínimo, reformarán sus tabuladores de sueldos a fin de adecuarlos a la nueva situación.

CAPITULO SEXTO

De las licencias

ARTICULO 21.— Los trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios tendrán en el curso del año derecho a disfrutar de licencias por enfermedad no profesional en los siguientes términos:

I.— A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II.— A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

III.— A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

IV.— A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

ARTICULO 22.— Los Directores, Jefes de Departamentos y de Oficinas autónomas y Jefes de Dependencias foráneas, están facultados para conceder licencias económicas, con goce de sueldo hasta por tres días, cuando existan motivos de urgencia para el interesado y cinco días sin goce de sueldo. Estos permisos se harán del cono-

miento del Oficial Mayor de cada Poder del Estado y del Secretario General del Ayuntamiento respectivo. Sólo los titulares de los Poderes y los Presidentes Municipales, podrán conceder licencias con goce de sueldo por período mayores de tres días y por lapsos mayores sin goce de sueldo, de acuerdo con la siguiente regla: hasta por dos meses al año, a los trabajadores que tengan como mínimo dos años de servicios y hasta por tres meses a los que tengan de seis años en adelante.

CAPITULO SEPTIMO

De los nombramientos y cambios.

ARTICULO 23.— Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos expedirán a sus trabajadores de nómina sus correspondientes nombramientos con sujeción a los artículos 12 y 15 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 24.— En cualquier caso que un trabajador sea obligado a trasladarse de un lugar a otro con motivo de los servicios, o por promoción otorgada en razón de sus méritos, los Poderes del Estado y Municipios sufragarán los gastos de viaje correspondientes. Esta obligación no subsistirá cuando el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por falta cometida por el mismo debidamente comprobada.

ARTICULO 25.— Un trabajador podrá solicitar su cambio de adscripción por enfermedad o peligro para su vida y seguridad personal y la de su familia lo que deberá comprobarse por medio de constancia del médico oficial o del Jefe y en estos casos la Superioridad acordará lo que proceda.

CAPITULO OCTAVO

Del control y asistencia.

ARTICULO 26.— Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de entrada y salida en la forma que al efecto se establezca en sus dependencias. Se considerará falta de puntualidad o retardo, el hecho de que un trabajador se presente a sus labores después de los primeros veinte minutos de la hora en que deba iniciarse.

Quando un trabajador tenga tres retardos injustificados que excedan de diez minutos cada uno, pero sin pasar de veinte, contados desde la hora exacta de la entrada, será sancionado por ello con una nota mala.

Quando se presente después de transcurridos veinte minutos de la hora exacta de la entrada, pero sin exceder de treinta, por cada dos retardos, será sancionado con una nota mala.

Por cada nota mala de las que se refieren las sanciones anteriores, se le suspenderá en sus labores sin goce de salario, por media jornada de trabajo.

Si los retardos son mayores de treinta minutos será sancionado con una nota mala por cada uno de ellos y se le suspenderá media jornada de trabajo sin salario.

Por tres notas malas en el mes se le sancionará con un día de suspensión de la jornada de trabajo, sin goce de salario.

ARTICULO 27.— Cuando un trabajador involuntariamente deja de registrar la hora de entrada o de salida, no será objeto de sanción si su jefe inmediato expide constancia de que dicho trabajador asistió a sus labores.

CAPITULO NOVENO

De los descansos.

ARTICULO 28.— Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos.

ARTICULO 29.— Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que señalen al efecto, pero en todo caso se designarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes. Los períodos de vacaciones no son acumulables y sólo por necesidad del servicio se podrán acumular hasta dos períodos exclusivamente.

Quando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas, durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiera el disfrute de ese des-

canso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 30.— Los Poderes del Estado y Municipios cubrirán a los trabajadores que disfruten de vacaciones previamente, la prima vacacional del veinticinco por ciento de su sueldo.

ARTICULO 31.— Por lo que se refiere a los trabajadores hospitalizados por enfermedad o accidente profesional se procederá en la siguiente forma:

a).— Cuando dentro del hospital los trabajadores completen en término necesario para tener derecho a vacaciones, se les concederán diez días de vacaciones al ser dados de alta.

b).— Si con anterioridad se les estuviera debiendo un período de vacaciones, al ser dados de alta disfrutarán de dichas vacaciones.

ARTICULO 32.— Las mujeres trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y Municipios, en estado de embarazo, disfrutarán de un mes de licencia con sueldo íntegro, antes de la fecha que fije para el parto el médico oficial o particular, a falta del primero, y dos meses más con goce de sueldo después del parto. Durante el tiempo de la lactancia, las madres disfrutarán de dos descansos extraordinarios de media hora cada uno, por un período que no exceda de diez meses.

CAPITULO DIEZ

De las suspensiones, separaciones y reajuste.

ARTICULO 33.— Para la suspensión de los trabajadores se observará estrictamente lo que previenen los artículos 44 y 45 de la Ley para los Trabajadores del Estado y Municipios.

ARTICULO 34.— El Sindicato deberá comunicar a los Poderes del Estado y Municipios, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la petición, para que sean suspendidos en su empleo los trabajadores que incurran en alguna o varias de las causas de despido, previstas en el artículo 45 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Mu-

nicipios, si autoriza o nó la suspensión del trabajador.

ARTICULO 35.— En los casos en que por cualquier circunstancia se imponga hacer un reajuste de los trabajadores, el Sindicato turnará el caso a la Comisión Mixta de Escalafón para que haga la designación de los trabajadores que personalmente deban resultar afectados, respetando a los que tengan mejores derechos y a los jefes de familia.

ARTICULO 36.— En caso de la ampliación del artículo anterior, los Poderes del Estado y los Municipios se obligan a indemnizar a los trabajadores reajustados, de conformidad con el acuerdo Presidencial número 80 de Enero de 1947, o sea el importe de tres meses de salario y 20 días más por cada año de servicio o a proceder en los términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 37.— Para los efectos de la fracción I, del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, se considerará que un trabajador ha abandonado su empleo cuando falte a su trabajo durante tres días laborales consecutivos, sin causa justificada.

CAPITULO ONCE

De los riesgos profesionales.

ARTICULO 38.— Los riesgos profesionales se regirán por las disposiciones de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 39.— Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a los beneficios que les otorga el artículo 108 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 40.— Si un trabajador víctima de un riesgo profesional no puede desempeñar el mismo trabajo que venía ejecutando, pero si algún otro de los que existen dentro del organismo, los Poderes del Estado o de los Municipios estarán obligados a proporcionárselo, salvo el caso

de haber indemnización por incapacidad total o permanente.

ARTICULO 41.— Los trabajadores que presten sus servicios en lugares insalubres o en labores peligrosas, tendrán derecho a lo siguiente:

- a).— La jornada máxima de trabajo será de seis horas.
- b).— Los Poderes del Estado y Municipios dictarán las ordenes necesarias para que los trabajadores se sujeten a un reconocimiento médico periódico.
- c).— Los Poderes del Estado y Municipios mantendrán en estado de higiene y protegidos contra accidentes, los centros de trabajo en lugares catalogados como insalubres o peligrosos.

CAPITULO DOCE

De las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a examen médico previo y periódico.

ARTICULO 42.— No se autorizará el ingreso de personal nuevo al servicio de los Poderes del Estado y Municipios, sin el previo examen médico justificado del buen estado de salud de los trabajadores.

ARTICULO 43.— Los trabajadores deberán sujetarse a examen médico en los siguientes casos:

- a).— En caso de enfermedad para comprobación de ésta y a fin de establecer si es necesario el reposo por prescripción médica.
- b).— En caso de epidemia cuando lo considere necesario el Servicio Médico del ISSSTE o los Servicios Sanitarios Coordinados.
- c).— Cuando presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo.
- d).— Cuando durante el desempeño de sus labores, fundadamente se sospeche que algún trabajador se encuentre bajo la acción del alcohol o de estupefacientes.

CAPITULO TRECE

Del trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años.

ARTICULO 44.— Los Poderes del Estado y Municipios no podrán imponer a las trabajadoras el desempeño de las labores que por su naturaleza sean peligrosas o en lugares insalubres, tampoco permitirá labores en jornada nocturna a los menores de 18 años.

CAPITULO CATORCE

De los servicios médicos.

ARTICULO 45.— Los Poderes del Estado y Municipios proporcionarán a los trabajadores que no estén comprendidos dentro de los servicios del ISSSTE, los servicios y prestaciones en igualdad de condiciones de los que ya están incorporados.

CAPITULO QUINCE

De la habitación.

ARTICULO 46.— Los Poderes del Estado y Municipios conjuntamente con el Sindicato, gestionará ante el ISSSTE y FOVISSSTE, los créditos necesarios para resolver el problema habitacional de sus trabajadores.

ARTICULO 47.— Los Poderes del Estado y los Municipios aportarán el cinco por ciento del sueldo básico de sus trabajadores como fondo de la vivienda y retiro, mismos que serán enviados al FOVISSSTE para la adquisición de créditos que se utilizarán en la adquisición de casas, construcción, ampliación y mejoramiento de las mismas de los trabajadores.

CAPITULO DIECISEIS

De las sanciones que no ameritan separación

ARTICULO 48.— La falta de cumplimiento por parte de los trabajadores de las obligaciones que establece este Ordenamiento y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, que no ameriten separación, se sancionará administrativamente por los Poderes y Municipios, con:

- a).— Amonestación o apercibimiento verbales.
- b).— Asiento de notas malas en las hojas de servicio.
- c).— Suspensión en el trabajo hasta por el término de tres días.
- d).— Cambio de adscripción del lugar de trabajo.

Para la aplicación de las sanciones correspondientes se tomarán en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes del trabajador, la gravedad de la falta y sus consecuencias.

ARTICULO 49.— Son faltas de los trabajadores sujetas a sanciones previstas en el artículo anterior:

- a).— El descuido o negligencia que sin comprometer a la seguridad del taller o la oficina, ocasionen deterioro de las máquinas o demás objetos relacionados con el trabajo.
- b).— La injustificada desobediencia en forma esporádica de los trabajadores respecto a las órdenes de sus superiores
- c).— Ejecutar en forma notoriamente deficiente las labores que le sean encomendadas.
- d).— Ausentarse sin la autorización de sus superiores, de los lugares de trabajo dentro de las horas de labores.
- e).— Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, siempre que ello no ocurra en forma habitual.
- f).— Portar armas de cualquier clase, dentro de las horas de labor, salvo las que porten los veladores y demás autoridades en razón de sus labores
- g).— Suspender sus labores sin justificación, aún cuando permanezcan en su puesto.
- h).— Hacer colectas en el lugar en que desempeñan sus trabajos durante las horas de éste, salvo el permiso de sus superiores.
- i).— Hacer anotaciones inexactas en el registro de

entrada o salida de sus labores.

j).— No der aviso inmediatamente a su jefe superior, cuando tengan conocimiento en caso de haber contraído alguna enfermedad contagiosa o de estar en contacto directo con personas afectadas por tales padecimientos.

k).— Las demás que sean contrarias a la disciplina durante el trabajo, pero no ameritan separación.

ARTICULO 50.— No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores sin previa investigación y comprobación de la falta, en las que se dé oportuna audiencia al trabajador afectado, bien directamente o bien por conducto de su representante sindical.

CAPTULO DIECISIETE

Notas honoríficas, estímulos y recompensas.

ARTICULO 51.— Los trabajadores tienen derecho a las siguientes notas honoríficas por los servicios meritorios que prestan en el desempeño de sus funciones:

- a).— Notas laudatorias en hojas de servicios.
- b).— Felicitaciones por escrito.
- c).— Las demás a que sean merecedores.

Las notas laudatorias serán otorgadas únicamente por los titulares de los Poderes y los Presidentes Municipales, a proposición escrita y fundada de los Jefes de dependencias y el Sindicato mancomunadamente. Tanto las notas laudatorias como las felicitaciones, se comunicarán a la Comisión Mixta de Escalafón, para que las tome en cuenta en caso de ascenso.

CAPTULO DIECIOCHO

Disposiciones diversas

ARTICULO 52.— Los Poderes del Estado y Municipios procurarán crear centros de capacitación que sirvan a los trabajadores para adquirir conocimientos que les sean útiles para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 53.— Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del ISSSTE tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, los Poderes del Estado y Municipios, le concederán una licencia de treinta

días con goce de sueldo para que pueda atender debidamente los trámites correspondientes. Cuando el trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, los Poderes del Estado y Municipios le concederán un empleo por el término de cuatro meses con el mismo sueldo que tenía asignado antes de su renuncia para poder sostenerse mientras se le inicia el pago de su retiro correspondien-

TRANSITORIOS.

UNICO.— Este Reglamento entrará en vigor a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

Este reglamento se otorga y promulga en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

POR EL PODER LEGISLATIVO

El Presidente de la Cámara de Diputados

Gilberto Márquez Fisher

POR EL PODER EJECUTIVO

El Gobernador del Estado

Lic Angel César Mendoza Arámburo

POR EL PODER JUDICIAL

El Presidente del Tribunal Sup. de Justicia

Lic. Matías Amador Moyrón

POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Y MUNICIPIOS.

La Secretaria General

Consuelo Mancilla Moreno

El Secretario de Conflictos

Ing. Angel Fragoso López

EDICTO.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado I Mixto de Primera Instancia. La Paz, B. Cfa. Sur.

El señor Manuel Diaz Arce, ha promovido ante éste Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial Diligencias de INFORMACION AD-PERPETUAM tendientes a obtener declaración Judicial de haberse convertido en propietario por prescripción de un Predio Rústico llamado El Thule, de ésta Municipalidad, ubicado en la Jurisdicción de San Antonio, B.C., el se localiza de la siguiente forma: partiendo de la mojonera sita en el Copo del Cerro de San Rafael, en líneas al Copo del Cerro del Divisadero de San Ignacio, con rumbo entre ambos de N. $0.47^{\circ}08'$ y distancia de 6,145 mts., se miden 1600 mts., para llegar al vértice Sur (moj. 1); de aquí siguiendo la misma línea 800 mts., para llegar al vértice Oeste, (moj. 2), de aquí con rumbo N.E. $42^{\circ}52'$ midió 760 mts., se llega al vértice del Norte, (moj. 3) de aquí con rumbo S.E. $27^{\circ}35'$ midiendo 845 mts. se llega al vértice Este, (moj. 4), y de aquí con rumbo S.O. $42^{\circ}52'$ 480 mts., se llega al punto de partida o vértice Sur (moj. 1), teniendo dicho lote una superficie de 51-00-00 hectáreas con las siguientes colindancias: por el Norte, lado 2.3 con terrenos del sitio del Triunfo; por el Sur, lado 4-1, con la ampliación en trámite al ejido El Triunfo y por el Oeste, lado 1-2, con el ejido El Rosario, en su reciente ampliación.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B.C.S. Diciembre 7, 1977.

LA SECRETARIA DEL RAMO CIVIL
EDELMIRA RUIZ MARTINEZ

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$	3.50
Por un semestre	"	8.00
Por un año	"	15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.

